



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEN-071/10, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FILEMÓN CONTLA RANGEL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, POR EL PRESUNTO EXCESO EN EL TOPE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC PERTENECIENTE AL ENTONCES DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26, REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE DEN-071/10.

Puebla, Puebla, veinticinco de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha cuatro de julio del año dos mil diez, el ciudadano Filemón Contla Rangel, en su calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral perteneciente al Distrito Uninominal 26 con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla (ahora Distrito Uninominal número 1) presentó ante esa instancia electoral transitoria escrito de denuncia “AD CAUTELAM” en contra de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, el cual en lo conducente es de la literalidad siguiente:

HECHOS.

1. Con en el año próximo pasado inició el Proceso Electoral para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para (sic) determinar el Tope de Campaña, para la Elección de Ayuntamientos en el Estado de Puebla.
3. Así, inició el ejercicio de la Campaña Electoral, para Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla.
4. El Consejo Municipal Electoral del Xicotepec, Puebla, Sesionó (sic) para informar el Tope de Campaña (sic), para la Elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Xicotepec, perteneciente al Distrito Veintiséis Uninominal, con cabecera en Xicotepec, Puebla, mismo que se estableció por la cantidad de \$106,570.54.
5. Es el caso, que la Coalición Puebla Avanza, para la Elección de Ayuntamiento de Xicotepec, cundió todo el Municipio con propaganda con Lonas Publicidad (sic) de su Candidato CARLOS BARRAGÁN AMADOR, que representan un total de \$140,800.00, por un monto individual de \$1600.00. Adicionalmente como se desprende la Ley de la materia se debe dejar de manifiesto que con la mismas se rebaza de sobremanera el monto de Tope de Campañas, además si se establece que existen Pendones, propaganda escrita, trípticos y demás, éste se sobrepasa; sin embargo, se exhiben las presente Pruebas (sic) para demostrar los excesos y la violación a la Ley Electoral señala (sic) el Financiamiento y el Tope de Campaña, se anexa a la presente Denuncia impresiones de Fotografías de las Mantas Publicitarias de las que se hacen referencia.
6. Asimismo, debe considerarse el acceso a Medios de Comunicación como Televisión por Cable, Radio y Medios Escritos, (sic)
7. En atención a lo anterior, ruego se ordene Sanción a la Coalición Puebla Avanza, para la Elección de Ayuntamientos, encabezada por el C. CARLOS BARRAGÁN AMADOR, por haber excedido el monto de Topes de Campañas.

II. En fecha seis de julio del año dos mil diez la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral perteneciente al Distrito Uninominal 26 con cabecera



en Xicotepec de Juárez, Puebla (ahora Distrito uninominal número 1) a través de su oficio identificado con el número CME Xicotepec /No. Oficio 103/10 notificó al Consejero Presidente de este Organismo la interposición de la aludida denuncia y la remitió en original junto con sus documentales anexas las cuales consistieron en:

- *Original de escrito de denuncia en cuatro fojas.*
- *44 fojas útiles por su anverso, con impresiones fotográficas (dos en cada foja).*
- *Impresión simple consistente en la publicación electrónica "Orden Jurídico Poblano, Puebla Estado de Derecho y Justicia" en veintitrés fojas.*
- *Copia simple de documental privada consistente en cotización de "Impresiones Cabrera".*

III. El día doce de julio de dos mil diez, el Consejero Presidente en turno de este Instituto, mediante memorándum IEE/PRE/2580/10, envió a la Maestra Rosalba Velázquez Peñarrieta, Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, el escrito original de la denuncia al rubro indicada, para su estudio y trámite correspondiente.

IV. Con fecha catorce de julio de dos mil diez en sesión ordinaria y mediante acuerdo numerado como 01/CVTD/140710, la extinta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias dictó auto de inicio de la denuncia al rubro indicado, asignándole el número correspondiente, y requiriendo al denunciante solventara las siguientes observaciones a su denuncia:

Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, tanto del escrito de denuncia como de las pruebas que acompañó.

Así mismo señale domicilio en la Ciudad de Puebla para recibir notificaciones, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo los subsecuentes se harán por los estrados de este Instituto Electoral del Estado.

V. En fecha dieciséis de julio del año dos mil diez y siendo las diecinueve horas con veinte minutos, personal adscrito a la otrora Secretaría General, notificó al ciudadano Filemón Contla Rangel, a través del oficio identificado como IEE/SG-2092/10, con la finalidad de que solventará las observaciones realizadas por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, apercibiéndolo que de no hacerlo, la denuncia sería desechada de plano.

VI. En fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, siendo las quince horas con treinta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano Filemón Contla Rangel dando cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la extinta Secretaría General, mediante oficio identificado como IEE/SG-2092/10.

VII. A través del memorándum identificado como IEE/SG-2178/10, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, el entonces Secretario General de este Organismo, informó lo siguiente:

El término dado al ciudadano Filemón Contla Rangel feneció a las veinticuatro horas del día diecinueve de julio del año dos mil diez.

El ciudadano aludido presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual subsanó lo requerido mediante el oficio identificado como IEE/SG-2092/10. (anexo copia simple de dicho oficio)



VIII. En fecha veintisiete de julio de dos mil diez, siendo las diecinueve horas con treinta minutos se emplazó al Representante Propietario de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, a través del oficio identificado como IEE/SG-2205/10, informándole sobre la denuncia en contra de su representada otorgándole el término de tres días para que presentara la contestación que considerara oportuna.

IX. Con fecha treinta de julio de dos mil diez siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos se recibió en la Oficialía de Partes escrito signado por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández dando contestación a la denuncia interpuesta en contra de su representada, el cual en lo conducente es de la literalidad siguiente:

“...Que con fundamento en los artículos 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción I, 89 fracciones II, XX, XLII y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 13, 14, 30, 33 fracción VI, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por este medio, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, a la denuncia interpuesta por el C. Filemón Contla Rangel, en su carácter de representante suplente del Partido del trabajo ante el consejo municipal electoral, en Xicotepec, en contra del C. Carlos Barragán Amador, candidato a Presidente Municipal Propietario en Xicotepec, Puebla; mismo que postuló la coalición que represento en el presente proceso electoral ordinario, respecto del presunto incumplimiento a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sustancio lo anterior al tenor de lo siguiente:

CONSIDERACIONES AL CAPITULOS DE HECHOS (sic)

En lo que respecta al capítulo que se contesta, lo niego en todas y cada una de sus partes pues debo manifestar que son vagos e imprecisos y faltos de lógica la relación de hechos con sus medios probatorios, ya que se denota una falsedad en sus declaraciones, por no corroborarlo con medios probatorios que conforme a derecho correspondan, en virtud que el denunciante ofrece como probanza para demostrar sus manifestaciones diversos documentos que no guardan conexidad con su dicho.

Así mismo, el denunciante hace mención a un hecho el cual niego categóricamente, pues únicamente quiere denostar la imagen del candidato de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, ya que el supuesto exceso en el tope de gastos de campaña es un hecho falso, indemostrable e injustificable, toda vez que el denunciante no puede comprobar su dicho, respecto del tope de gasto de campaña, el cual es objeto de comprobación con el organismo facultado por el instituto, por lo que los hechos narrados por el denunciante, los niego absolutamente, ya que la denuncia no muestra congruencia con la pretensión del denunciante, y solo menciona tesis jurisprudenciales que no abundan en el planteamiento del caso, además de únicamente engrosar el documento con copia del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que determina los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral estatal ordinario 2009-2010”, y la acción que pretende denunciar se refiere a la etapa de campaña, particularmente al gasto realizado durante la misma, y no así de la precampaña, por lo que no ha lugar a sus acusaciones, además de diversas impresiones fotográficas, que no resultan ser indicios para demostrar un excesivo gasto de campaña, por lo que deberá ser desechada de plano por notoriamente improcedente la presente denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias.

A efecto de comprobar lo expresado en el presente anexo las siguientes pruebas:

A

de



1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA respecto de los razonamientos lógico jurídico que se desprendan del presente procedimiento y beneficien a mi representada de las imputaciones hechas.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas en este procedimiento...”

X. El cinco de agosto de dos mil diez, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, a través del memorándum identificado como IEE/SG-2356/10 el otrora Secretario General de este Organismo informó a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias lo siguiente:

Que siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veinte siete de julio de la anualidad presente, personal comisionado por el suscrito notificó al representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, José Porfirio Alarcón Hernández la denuncia al rubro indicada.

Que con fecha treinta de julio del año dos mil diez a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos el Representante señalado en el punto anterior presentó recurso a través del cual dio contestación a la denuncia al rubro indicada, haciéndolo en tiempo y forma. (escrito que le remito en copia simple).

XI. En fecha diez de agosto del año dos mil diez, la otrora Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en sesión ordinaria emitió el acuerdo numerado como 01/CVTD/100810, que es del tenor literal siguiente:

“Por lo que respecta a la denuncia de campaña número DEN-071/10, presentada por el C. Filemón Contla Rangel Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec del 26 Distrito Electoral Uninominal, “DENUNCIA AD CAUTELAM, POR EXCESO EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR PARTE DE DE LA COALICIÓN PUEBLA AVANZA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO” del ayuntamiento de Xicotepec; tomando en cuenta lo vertido por el Secretario General de este Órgano Superior del estado en que se encuentra el expediente en estudio, a efecto de que se tenga certeza sobre lo denunciado, en relación al rebase de tope de gasto de campaña en el proceso electoral dos mil nueve-dos mil diez, se faculta al Secretario General de este Órgano Superior de Dirección, solicite al secretario de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, si ha terminado el proceso de fiscalización por parte de dicha Comisión del informe de gastos de campaña de todos los ingresos y todos los gastos bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención del voto del Ayuntamiento de Xicotepec, correspondiente al Distrito 26, respecto de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” y en caso de que así sea remita copias certificadas de dicho informe a la Comisión

de Vigilancia y Trámite de Denuncias, información que es necesaria para la integración de los expedientes de las denuncias que son turnadas a la misma; así mismo se le solicita al titular de la Secretaria General continúe con las diligencias correspondiente con la finalidad de que se integre del expediente en que se actúa. Lo cual fue aprobado por unanimidad de votos...”.

XII. A través del memorándum identificado como IEE/SG-2461/10 signado por el entonces Secretario General dirigido al Secretario de la otrora Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de financiamiento de los Partidos Políticos, Maestro Paúl Monterrosas Román, mediante el cual le solicitó informara lo siguiente:

Si ha concluido el proceso de fiscalización por parte de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, en cuanto hace al Municipio de Xicotepec, Puebla,



perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, respecto al candidato a dicha alcaldía por parte de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", ciudadano Carlos Barragán Amador.

Si se ha elaborado el informe de gastos de campaña de todos los ingresos y egresos bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención del voto del Ayuntamiento de Xicotepec perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec.

XIII. Con fecha cinco de octubre de dos mil diez siendo las dieciocho horas con cuarenta y un minutos se recibió en la entonces Secretaría General el memorándum identificado como IEE/CRAF-193/10, firmado por el Secretario de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento a los Partidos Políticos de este Órgano Electoral, Maestro Paul Monterrosas Román, por el que informó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento el acuerdo determinado en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento a los Partidos Políticos iniciada el ocho de septiembre y concluida el diez de septiembre del año en curso, el cual se enuncia a continuación:

ACUERDO-01/CRAF/0809/10.- Con base en el memorándum No. IEE/SG-2461/10 de fecha trece de agosto del año dos mil diez, suscrito por el Secretario General de este instituto y al memorándum No. IEE/CRAF/179/10 firmado por el Secretario de la Comisión Revisora; se faculta al Secretario de esta Comisión Permanente, informe al Secretario General en comento que el Proceso de Fiscalización por lo que corresponde al Municipio de Xicotepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, respecto al candidato a dicha alcaldía el ciudadano Carlos Barragán Amador, por la coalición "Alianza Puebla Avanza" correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve - dos mil diez, no ha concluido por parte

de este Órgano Auxiliar, así como el Proceso de fiscalización en su totalidad concierne al Consejo General de este instituto, así mismo se solicita a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, realice los trámites correspondientes con la finalidad de obtener copias certificadas una vez que concluya el informe de Gastos de Campaña de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como el financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve - dos mil diez en cuanto hace el municipio de Xicotepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, respecto al candidato a dicha alcaldía el Ciudadano Carlos Barragán Amador, para que una vez que cuente con dichas copias remita las mismas a la brevedad al Secretario de este Órgano Auxiliar y éste a su vez haga entrega de dicho instrumento a la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias y de este forma se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud del Secretario General del Órgano Superior de Dirección de este Instituto..."

XIV. Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3 del mencionado Código Comicial, que entre otras cosas prevé la desaparición de la Comisión de Vigilancia de Trámite de Denuncias y crea la Comisión de Quejas y Denuncias.

XV. En sesión ordinaria de fecha quince de febrero del año dos mil doce, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos, mediante el ACUERDO-02/CRAF/150212, aprobó el dictamen identificado con el número DIC/CRAF/CAM-002/12, correspondiente al informe justificatorio bajo el rubro de las actividades tendientes



a la obtención del voto del proceso electoral estatal ordinario 2009-2010 de la coalición "Alianza Puebla Avanza".

XVI. En fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el acuerdo numerado como CG/AC-017/12, mediante el cual que se dio cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa en fecha veinte de febrero del año dos mil doce y se crea la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y se formula el reglamento correspondiente, siendo la constitución de la aludida Comisión la siguiente:

NÚMERO	NOMBRE
1	Consejero Electoral, Maestro Paul Monterrosas Román
2	Consejero Electoral, Maestro José Joel Paredes Olguín.
3	Consejera Electoral, Maestra Rosalba Velazquez Peñarrieta

XVII. En fecha trece de julio del año dos mil doce, fue aprobado el acuerdo numerado como 14/CRAF/130712 por el Consejo General, por medio del cual se le solicita a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, realice los trámites correspondientes con la finalidad de obtener la resolución del Consejo General respecto al Informe de Gastos de Campaña de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve-dos mil diez.

XVIII. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce se dictó el acuerdo del Consejo General de este organismo numerado como CG/AC-040/12 mediante el cual aprueba diversas reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el cual en su artículo segundo transitorio, establece lo siguiente:

Segundo.- los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, serán dictaminados por la Comisión conforme a las normas vigentes al momento de su inicio y serán resueltos en definitiva por el Consejo.

IX. En sesión ordinaria del Consejo General de este Organismo iniciada en fecha dieciocho de octubre y concluida el veinticinco del mismo mes de dos mil doce, se aprobó la resolución identificada con la clave R-DCRAF/CAM-002/12, por la cual se resolvió el Informe de Gastos de Campaña presentado por la Coalición Alianza Puebla Avanza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve dos mil diez e hizo suyo el dictamen identificado como DIC/CRAF/CAM-002/12, de la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos.

XX. En fecha doce de junio del año dos mil doce, la Comisión acordó el cierre del periodo de investigación y decretó que se integrara el expediente relativo con todas y cada una de las documentales que lo componen.

XXI. En la novena sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se tuvo por recibido la propuesta de la Dirección Jurídica correspondiente al proyecto de dictamen que ahora nos ocupa, el cual fue



discutido y se realizaron observaciones por parte de los integrantes de la Comisión a efecto de que fueran subsanadas las mismas.

XXII. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la décima sesión ordinaria, los integrantes de la Comisión aprobaron por unanimidad de votos el dictamen que ahora se resuelve.

CONSIDERANDO

1. En términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realice en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovararán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el



de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado, el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que el Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los



- partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales, asimismo los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. También podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a los normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos; debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones para que este último confirme y aplique las sanciones impuestas.

Asimismo y con apego a lo que establece el Código Comicial, en su artículo 200 bis en sus tres primeros párrafos, la Autoridad Electoral, deberá velar y salvaguardar el debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidas en el mismo.

En ese tenor, en términos de los artículos 3, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de denuncia, radicado bajo el número **DEN-071/10**, se desprende, por cuanto hace a la personería de las partes, lo siguiente:

- Por lo que toca al Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el otrora Consejo Municipal Electoral Uninominal 26 con cabecera en Xicotepec, Puebla, ciudadano Filemón Contla Rangel, ésta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 6 del Código de la materia; 2 fracciones VII, 3 Fracción XVIII, 30, 33 fracciones I y III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado vigente al momento de presentación de la denuncia, ya que su acreditación como Representante Suplente del Partido de Trabajo obraba vigente en el archivo del Consejo Municipal Electoral Respectivo cuando presentó la denuncia de mérito.
- Por lo que se refiere a la personería del Representante Propietario de la Coalición "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, se le tiene reconocida por obrar su nombramiento en los archivos del Consejo



General, sin que a la fecha se tenga noticia de que haya sido revocado su mandato, en términos de los numerales 28, 29 fracción I y 30 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2 fracción VII, 31, 32 y 40 fracciones I y III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

3. Previo al estudio de fondo del asunto planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el numeral 15 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vigente al momento de la presentación de la denuncia, el Consejo General de este Instituto, se ve en la inexcusable labor de estudiar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 13 y 14 del Reglamento ya aludido, en razón a que su análisis es preferente y de orden público de acuerdo a la lectura siguiente:

Artículo 13. La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando:

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la competente;
- II. El escrito no cuente con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. El denunciante no subsane las omisiones mencionadas en el apercibimiento contemplado en este Reglamento;
- IV. El promovente no acredite su personería o interés jurídico;
- V. Por actos o hechos iguales imputados a un mismo precandidato, partido político o coalición que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo;
- VI. Cuando los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones al Código; y
- VII. Resulte evidentemente frívola.

Artículo 14. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento;
- II. El denunciado sea un partido político o coalición que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro;
- III. Que la denuncia haya quedado sin materia; y
- IV. El denunciante presente escrito de desistimiento, el cual deberá ser presentado antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y dichos actos no sean graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, documento que deberá ser ratificado.

En ese tenor tenemos que, la denuncia materia de esta Resolución fue interpuesta por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, ciudadano Filemón Contla Rangel, a través de escrito dirigido a los Consejeros Electorales de este Organismo, presentado en el Órgano Transitorio ya aludido, por lo que la Consejera Presidenta de tal Consejo Municipal Electoral, ciudadana Lorena González Hernández hizo llegar el referido escrito al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, quien le dio el trámite correspondiente poniéndolo en conocimiento de la entonces Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo como consta en los antecedentes del presente documento.

Asimismo, como consta en los antecedentes de la presente documental, la entonces Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, realizó diversas observaciones al escrito de denuncia, las cuales fueron debidamente subsanadas por el propio denunciante, por lo que es dable manifestar que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vigente al momento de la presentación de la denuncia, en virtud de que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditó de manera fehaciente su personería, señaló nombre y domicilio del o los denunciados, hizo una relación clara y sucinta de los hechos que motivaron la denuncia, mencionó los preceptos legales presuntamente violados, ofreció y aportó las pruebas que consideró idóneas para demostrar la



veracidad de su dicho y adjuntó las copias legibles necesarias para correr traslado al denunciado o denunciados.

Por lo que hace a las causales de improcedencia, manifestadas por el denunciado tenemos, el Representante Propietario de la Coalición Alianza Puebla Avanza, Licenciado José Alarcón Hernández invocó la causal contenida en el artículo 13 fracción VII, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vigente al momento de la presentación de la denuncia, que indica lo siguiente:

Artículo 13. La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando:

VII. Resulte evidentemente frívola.

Por lo tanto el denunciado invoca como causal de improcedencia y desechamiento de la denuncia, la supuesta frivolidad de su contenido; por lo cual en primer lugar se definirá la palabra “frívolo”, misma que el Diccionario de la Lengua Española la define de la siguiente manera:

Frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. *adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*

2. *adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.*

3. *adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.*

En este sentido, debe entenderse como frívolo, algo “insustancial”, característica que define perfectamente a los escritos cuando es notorio el propósito del autor de hacerlo valer sin motivo o fundamento alguno, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

En efecto, para desechar un recurso o un juicio por frivolidad, es necesario que resulte evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia, lo que en el caso no acontece, ya que del escrito en donde se hizo valer el presente recurso de apelación, el recurrente fórmula agravio orientado a demostrar que la responsable incurrió.

Por lo cual, del escrito de denuncia presentado al cual recayó el número **DEN-071/10**, se desprende que cumplió con todos los extremos legales requeridos por el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vigente a la fecha de presentación de la denuncia que se resuelve y los hechos denunciados pudieran constituir violaciones al marco jurídico electoral local, por lo cual no le asiste la razón al denunciado; siendo esto así, este Consejo General entrará al estudio de fondo del asunto planteado.

4. A efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia y el escrito de contestación respectivo, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades electorales, para efectos de emitir la resolución conducente.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificables bajo las claves 43/2002 y 12/2001, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51 y Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:



PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

5. En consecuencia, este Órgano Máximo de Decisión se avocará a estudiar los motivos de disenso que hace valer el incoante, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a las partes, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral del escrito de denuncia, se desprende que el motivo de disenso planteado por el ciudadano Filemón Contla Rangel, consiste en dilucidar el siguiente agravio:



- Si la Coalición "Alianza Puebla Avanza" rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Organismo Electoral al utilizar, en exceso, al cundir con lonas de vinil el municipio de Xicotepec, perteneciente al distrito electoral uninominal 26, durante el periodo de campaña.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por lo anterior, este organismo se avocará al análisis de lo ofrecido por el denunciante, así como de la contestación del denunciado, administrando todos y cada uno de los elementos con las constancias que obran en el expediente derivadas de la investigación, realizada por la Secretaría General y las actuaciones de la Dirección Jurídica, con la finalidad de tener por probados o no los hechos controvertidos.

Ahora bien, entrando al estudio del presente asunto, en su escrito el denunciante Filemón Contla Rangel, manifiesta que durante el desarrollo de la campaña electoral en el Municipio de Xicotepec, Puebla, la Coalición "Alianza Puebla Avanza" y su candidato a la presidencia municipal Carlos Barragán Amador, cundieron las calles del municipio en referencia, con lonas de vinil y que el costo de las lonas utilizadas es mayor a lo aprobado por el Consejo General de este organismo, para el periodo de campaña.

Por lo anterior, el impetrante acompaña a su escrito de denuncia cuarenta y cuatro hojas de papel opalina, en las que se observan ochenta y ocho imágenes, de las cuales, se desprende imágenes de lonas, en las que se aprecia la imagen del candidato por la Coalición "Alianza Puebla Avanza" a la Presidencia Municipal de Xicotepec, Puebla, Carlos Barragán Amador, con distintos mensajes de proselitismo electoral, probanzas que son aceptadas por no ser contrarias a derecho, ser de las que se desahogan por sí solas y no requieren de perfeccionamiento posterior a su ofrecimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 20 fracción II y 21 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos que se intentan probar.



Asimismo el denunciado remite en copia simple una cotización realizada por "Impresiones Cabrera" en la que se desprende la siguiente leyenda "1 LONA IMPRESA EN COLOR 2 X 3 MTS. \$1,600.00" a esta documental privada solo se le puede dar un valor indiciario por tratarse de una fotocopia, de la cual no existe la seguridad de que su contenido no haya sido alterado de alguna manera o que los datos ahí contenidos sean verídicos.

Probanza que en términos de lo dispuesto por los artículos 357, 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla así como 19 y 20 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado vigente a la fecha de presentación de la denuncia, se tiene por admitida y con fundamento en los artículos 359 párrafo segundo del Código Comicial Local y 21 párrafo segundo del multicitado Reglamento se le otorga valor probatorio de presunción

Asimismo el denunciante acompaña una impresión simple de la publicación denominada "Orden Jurídico Poblano, Puebla Estado de Derecho y Justicia" la cual contiene el "...Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual determina los topes a los gastos de precampaña para el proceso electoral estatal ordinario 2009-2010.", en el que efectivamente es apreciable el gasto permitido en etapa de precampaña electoral el cual se observa asciende a la cantidad de \$106,570.54 (ciento seis mil quinientos setenta pesos con cincuenta y cuatro centavos); probanza que en términos de lo dispuesto por los artículos 357, 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla así como 19 y 20 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado vigente a la fecha de presentación de la denuncia, se tiene por admitida y con fundamento en los artículos 359 párrafo segundo del Código Comicial Local y 21 párrafo segundo del multicitado Reglamento se le otorga valor probatorio de presunción, ya que se trata de una copia simple.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9; bajo el rubro y texto siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De lo anterior, se colige que las probanzas ofrecidas en copia simple en nada benefician a su oferente al no tener plena eficacia probatoria, empero en aras de no trastocar otros derechos del justiciable la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

En esta tesitura, al adminicular las copias simples de la publicación denominada "Orden Jurídico Poblano, Puebla Estado de Derecho y Justicia" la cual contiene el "...Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual determina los topes a los gastos de precampaña para el proceso



electoral estatal ordinario 2009-2010, con las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa del Acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-021/12, por el que DETERMINA LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010, en su anexo se detallan los TOPES DE GASTOS DE LAS PRECAMPAÑAS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS ELECCIÓN: MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010, del cual se desprende que el monto asignado en etapa de precampaña electoral en el Municipio de Xicotepec, Puebla, asciende a la cantidad de \$106,570.54 (ciento seis mil quinientos setenta pesos con cincuenta y cuatro centavos), en este sentido en términos del artículo 359, de la ley comicial local, se otorga valor probatorio pleno.

Análisis y valoración de los conceptos y probanzas aportadas por la denunciada Coalición “Alianza Puebla Avanza” a través de su representante propietario.

Por otro lado, se tiene que la Coalición “Alianza Puebla Avanza” al dar contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en su contra, como se desprende de los autos que integran el expediente al rubro indicado, manifiesta que son vagos e imprecisos los hechos denunciados y que las probanzas que ofrecen no contienen relación con su dicho, que la finalidad de la denuncia es denostar al candidato de su coalición achacándole un indemostrable rebase en gasto de campaña basándose en las cantidades aprobadas para precampaña, siendo que los hechos se dan en la temporalidad de campaña electoral.

Para probar su dicho ofrece las siguientes probanzas:

1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA respecto de los razonamientos lógico jurídico que se desprendan del presente procedimiento y beneficien a mi representada.

Prueba que le es admitida, ya que no es contraria a derecho y ser de aquellas que se desahogan por su propia naturaleza, en términos de lo que disponen los artículos 356, 357 y 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los diversos 18, 19 y 20 fracción V del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado vigente en el momento de presentación de la denuncia.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas en este procedimiento.

Prueba que le es admitida, aun cuando dentro de las fracciones del artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 20 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado no está contemplada, pero al tratarse de una probanza que no es contraria a derecho, se desahoga por sí sola y no requiere algún medio de perfeccionamiento subsecuente, por lo tanto se admite.

Una vez que fueron relacionadas las manifestaciones realizadas tanto por el denunciante como por el denunciado y las probanzas ofrecidas por las partes y las diligencias realizadas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que la razón primigenia de agravio es que según los cálculos realizados por el ciudadano Filemón Contla Rangel, basados en la observación de al menos ochenta y ocho lonas de vinil con propaganda electoral proselitista a favor del candidato de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” que se encontraban en las calles del Municipio de Xicotepec, Puebla, en época de campaña electoral, pruebas que concatenadas con la copia simple de la cotización de una empresa particular, la cual indiciariamente manifiesta que el costo unitario de cada una de



las lonas pudiera equivaler a mil seiscientos pesos, moneda nacional, y que realizando una simple operación aritmética la cual daría como resultado que: ochenta y ocho lonas de vinil multiplicadas por mil seiscientos pesos dan la cantidad de \$140,800.00 (ciento cuarenta mil ochocientos pesos cero centavos) cantidad que en efecto es muy superior al tope de gastos de precampaña aprobado por el Consejo General de este Organismo en el acuerdo CG/AC-021/12, el cual establece que el monto es de \$106,570.54 (ciento seis mil quinientos setenta pesos con cincuenta y cuatro centavos) .

Por lo anterior, es evidente que al denunciante no le asiste la razón, vertidas por en sus apreciaciones, al partir de una premisa falsa, ya que si bien está probado plenamente que el monto asignado a las precampañas por el acuerdo CG/AC-021/12, es de \$106,570.54 (ciento seis mil quinientos setenta pesos con cincuenta y cuatro centavos); también es cierto, que de las ochenta y ocho imágenes ofrecidas, sólo se desprende que la promoción proselitista a favor del candidato de la Coalición se realizó en el periodo de campañas, ya que la fecha que se desprende de las imágenes es la fecha cuatro julio, aunado a que del oficio remitido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Xicotepec, número CME XICOTEPEC/ No. OFICIO 103/10, se desprende que es de fecha cuatro de julio, lo anterior porque del escrito de denuncia no se desprende fecha alguna de interposición, para poder ubicar en tiempo la presente denuncia; luego entonces, al adminicular las fechas que se desprenden de las imágenes ofrecidas, que es a simple vista observable el “cuatro de julio”, con el oficio que remite el Consejero Municipal de Xicotepec, Puebla, del cual, de igual manera es observable a simple vista la fecha de “cuatro de julio de dos mil diez”, al relacionarla también con la copia simple de la cotización de “Impresiones Cabrera” que ofrece el denunciante, se observa a simple vista que la fecha es de “tres de julio de Dos mil Diez”; luego entonces, se infiere que la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados, es en el periodo de campaña electoral ordinaria dos mil nueve-dos mil diez.

Siendo esto así, obran en el expediente en que se actúa en copias certificadas, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que determina los topes a los gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve-dos mil diez, tomado en sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de febrero de dos mil diez y concluida el trece de marzo del mismo año, identificado con el número CG/AC-040/10, por el cual determinó aprobar el Dictamen de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña, por el que somete a consideración del Consejo General la determinación de los topes a los gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, Gobernador y Miembros a los Ayuntamientos, por el proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve-dos mil diez, dictamen en el cual la comisión de referencia, dictamen que de igual forma obra en el expediente de mérito; dictamen que aprueba el Proyecto de Topes a los Gastos de Campaña a los que deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones contendientes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil nueve-dos mil diez, proyecto que obra en el expediente; documentales públicas que en términos del artículo 359 del código comicial local, se les otorga valor probatorio pleno.

En esta tesitura, del Proyecto de Topes a los Gastos de Campaña a los que deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones contendientes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil nueve-dos mil diez, se desprende que el monto para gastos de campaña asciende a \$606,952.22 (seiscientos seis mil novecientos cincuenta y dos pesos con veintidós centavos).

Lo anterior nos permite hacer evidente que al impetrante no le asiste la razón, toda vez que si de la adminiculación de las probanzas, se desprende como



ya se ha mencionado en párrafos que anteceden que el periodo en que se realizaron los hechos denunciados corresponde al periodo de campaña, y si el monto asignado para este periodo es de \$606,952.22 (seiscientos seis mil novecientos cincuenta y dos pesos con veintidós centavos), y si el denunciante afirma que lo erogado por el denunciado asciende a la cantidad de \$140,800.00 (ciento cuarenta mil ochocientos pesos cero centavos), al realizar una simple operación aritmética de sustracción de los \$140,800.00 (ciento cuarenta mil ochocientos pesos cero centavos) que suponiendo sin conceder erogo el denunciado, a los \$606,952.22 (seiscientos seis mil novecientos cincuenta y dos pesos con veintidós centavos) aprobados por el Consejo General para el periodo de campaña, tenemos que el residuo es la cantidad de la \$466,152.22 (cuatrocientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos 22/100) moneda nacional; luego entonces es evidentemente que el denunciado no rebasó el tope de gastos asignado para el Periodo de Campaña Electoral Ordinara dos mil nueve-dos mil diez, de ahí que devenga **infundado** el agravio del denunciante ciudadano Filemón Contla Rangel.

A mayor abundamiento y aplicando el principio de exhaustividad que deben reunir las resoluciones de las autoridades electorales, se tiene que los informes de gastos de campaña electoral presentados por la Coalición "Alianza Puebla Avanza" respecto al periodo de campaña electoral correspondientes al proceso electoral estatal ordinario de 2009–2010 no contaron con observaciones respecto al municipio en el cual se originó la denuncia que por este medio se resuelve, además de que no se reportó rebase en los topes de gastos de campaña tanto en el dictamen de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento Público numerado como DIC/CRAF/CAM-002/12, ni en la Resolución del Consejo General identificada con el número R-DIC/CRAF/CAM-002/12.

En ese sentido se tiene que con todos los elementos que obran en el expediente, este Consejo General considera que con las mismas **no se acredita violación** alguna al marco legal electoral aplicable, ni que la Coalición "Alianza Puebla Avanza" haya rebasado los topes a los gastos de campaña electoral en el municipio de Xicotepec en la elección de ayuntamiento del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve-dos mil diez, ya que como se consigna en el artículo 18 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado el cual establece lo siguiente:

Artículo 18.- El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Solo los hechos se prueban, no así el derecho.

6. En mérito de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos, lo procedente es hacer suyo el dictamen que emitió la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con la clave DEN-071/2013, el cual corre agregado al presente instrumento, como parte integrante del mismo como **ANEXO ÚNICO**.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo tanto:



RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer, tramitar y emitir la presente resolución, en términos de lo estipulado en el considerando número 1 de este documento.

SEGUNDO. Este Órgano Máximo de Decisión resuelve que las partes tienen personería para actuar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el considerando 2 del presente instrumento.

TERCERO. Los integrantes de este Consejo General consideran que no se actualizan causas de improcedencia en el expediente relativo a la denuncia identificada con el número DEN-071/10, por lo que su sustanciación fue de acuerdo a lo que disponen las normas aplicables como se desprende del considerando 3 de este documento.

CUARTO. Este Órgano Máximo Decisión resuelve declarar **infundada** la queja interpuesta por el Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal de Xicotepec, Puebla, ciudadano Filemón Contla Rangel, en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", como se desprende de los considerandos 4 y 5 de esta resolución.

QUINTO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ